



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2021

RECORRENTE: BIOMEDICAL CARE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, proferido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.110-2021 Pleno/TACP de 21 de septiembre de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público No.2021-0-36-0-08-CM-013841, proferido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 17 de agosto de 2021, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-0-36-0-08-cm-013841, celebrado el día 20 de agosto del año en curso, a partir de las 08:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para la el "**SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULCIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO**", con un precio de referencia de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 08/100 (B/.26,346.08).

Que el día 26 de agosto de 2021, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", el Cuadro de Cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, proferido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841, para el "**SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULCIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO**" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 08 a la 09 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 2 de septiembre de 2021, el licenciado **JORGE M. SALAZAR A.**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-272-51, en nombre y representación de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 10 a la 15 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No. 04-19-62651-0 de 31 de agosto de 2021, expedido por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 61/100 (B/.2,634.61); monto



que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Cópia visible a folio 022; diligencia de consignación que reposa a folio 021 del Expediente del Tribunal respectivamente.

Que el día 2 de septiembre de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 024 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 2 de septiembre de 2021, a la 1:20 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°093-2021/TACP de 3 de septiembre de 2021, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **JORGE M. SALAZAR A.**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, publicándola el día 6 de septiembre del presente año en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 032-034 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP", a fecha 6-09-2021, a las 11:48 a.m.)

Que el día 13 de septiembre de 2021, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF** publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841 (Visible a folios 041-043 del expediente del Tribunal), conforme a la acreditación y certificación realizada por la Secretaría General del Tribunal fechada 14 de septiembre de 2021, por el cual se le hace entrega al sustanciador el dossier (Visible a infolio 050 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, que adjudicó el Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841, por considerar que la oferta de la proponente **FRAPAS INC., S.A.**, además de ser la de menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto, es la propuesta que representa los mejores intereses para el Estado, para el **"SUMINISTRO DE REMOCIÓN, EMULCIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y**



PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO” (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el 26-08-2021, y a fojas 08 a la 09 del Expediente del Tribunal), que en lo medular detalla lo siguiente:

Resolución de Adjudicación

Cuadro de Cotizaciones DG-SAP-DCP-095 del 24-08-2021

Por la cual se adjudicaron renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-36-0-08-CM-013841

Nombre de Entidad: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Considerando:

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública, adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legal per el cual se adjudica la Contratación Menor No 2021-0-36-0-08-CM-013841, para el SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULSIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO, para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lanes de Curundúa, Licenciada INDIRA AGUILAR, Jefa del Departamento de Compras y Proveduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas. Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y PanamáCompra el día 17 de agosto de 2021, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 20 de agosto de 2021, fueron recibidas por parte de esta entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RLEC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155605324-2-2015-21	FRAPAS INC, S.A.	19-08-2021 05:45 p.m.	17,625.13
2416660-1-610208-80	BIO MEDICAL CARE, S.A.	20-08-2021 03:26 a.m.	19,795.00
4-746-2275-49	Eduardo Espinales	20-08-2021 07:04 a.m.	28,934.00

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente, FRAPAS INC, S.A. además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Licenciada Indira Aguilar, Jefa del Departamento de Compras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Resuelve:

Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, al proponente FRAPAS INC, S.A., por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 13/100 (B/. 17,625.13).

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monte de Línea	Estado
1	76101501	Servicios de saneamiento de aseos	FRAPAS INC, S.A.	SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULSIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR MÉTODO FÍSICO VALIDADO, (ver especificaciones técnicas adjuntas).	17,625.13	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	17,625.13
Impuestos	0.00
Total	17,625.13

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

Artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Indira Aguilar

LIC. INDIRA AGUILAR

JEFA DE COMPRAS Y PROVEDURÍA

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **JORGE M. SALAZAR A.**, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, cuya representante legal lo es la señora **NILKA ELENA MARIN MELA**, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando que la empresa **FRAPAS, INC.**, no cumplió en su totalidad con las condiciones contempladas en los términos de referencia y en las disposiciones legales, al aportar un certificado de registro de Ampyme que no se encuentra vigente y en ese sentido, considera que la proponente en mención debió ser descalificada, por no cumplir con un requisito de ley.

Sostiene que, el servicio requerido por la entidad es de desinfección, limpieza y purificación del laboratorio de ADN, por lo que debe ser incisivo en cuanto a la calidad de la empresa y a su experiencia en esos menesteres y quien la avala, la recomienda o la acredita. En ese sentido manifiesta que, la proponente **FRAPAS, INC.**, presentó un certificado de software avanzado equipo de hisopado para validación del método fisicoquímico, el cual es un programa de capacitación dictado por Soluciones Web y cursos de software dictados en la Provincia de Colón, lo que indica que dicha empresa no cuenta con experiencia en lo requerido por la entidad licitante.

Sigue manifestando que la empresa **FRAPAS, INC.**, tampoco cuenta con un certificado de validación o pruebas que confirmen el método físico químico por alguna unidad homologa o competente al servicio requerido, ya que el proceso de validación se establece mediante múltiples ensayos y cuando el resultado es el requerido, entonces la entidad da por confirmada la validación del método empleado.

Indica que, en cuanto al certificado de calibración de control de irradiación de luz ultravioleta vigente requerido en el pliego de cargos, la empresa **FRAPAS, INC.**, no lo aportó, siendo ese un requisito indispensable para los requerimientos que exige el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**.

Destaca que el equipo de medidor de luz ultravioleta forma parte integral en el proceso de descontaminación y control de amplicones contaminantes. Que ese equipo se encarga del control de calidad de la dosis de irradiación y garantiza que las lecturas de irradiación sean exactas y que, al no aportarse ese requisito, no se podrá determinar que las dosis necesarias para el control de amplicones y el proceso de descontaminación es o no confiable.

Que en base a la validación, la empresa no presentó un documento de validación per se, fundamentado en la práctica, sino más bien, un certificado adquirido por vía electrónica, lo cual no cumple el proceso de validación práctica en sí y mucho, menos se conoce si el ente capacitador está debidamente registrado ante el Ministerio de Educación y legitimado para emitir dichos certificados, y que sean reconocidos para ese fin de requisitos prácticos.



Por lo anterior, deduce que el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, debe ser exigente en que, quien presta el servicio, cumpla con los requisitos prácticos requeridos y que la empresa **FRAPAS, INC.**, no satisfice lo solicitado en cuanto a la validación se refiere, al no aportar una capacitación mediante un curso vía electrónica.

Manifiesta que, en cuanto a su representada, la proponente **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, cuenta con el ingeniero Biomédico Giancarlo J. Pérez F., quien es gerente de Soporte y Servicios, especialista en atender los trabajos para la empresa, quien cuenta con la capacitación idónea, para el manejo avanzado del software en tendencia de datos, dictada por la empresa 3M. Que además posee una maestría en Higiene y Seguridad Ocupacional.

Que el mencionado ingeniero cuenta con el debido entrenamiento en fábrica para la aplicación del germicida UV en la industria sanitaria; aplicación del germicida UV en el aire, germicida UV en la industria de las comidas y bebidas dictado en los Estados Unidos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF:

Que el día 13 de septiembre de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, firmado por el director general, Dr. José Vicente Pachar Lucio, como representante legal de la entidad (Ver informa de conducta de folios 041 a la 043 del expediente del Tribunal), quien realizó un recuento de la actuación procesal desarrollada desde la publicación de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista, concluyendo que la adjudicación a la empresa **FRAPAS, INC.**, se fundamentó en el menor precio y el haber satisfecho todos los requisitos de los términos de referencia para esta contratación.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 14 de septiembre de 2021, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 13 de septiembre de 2021, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 050 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:



A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado **JORGE M. SALAZAR A.**, en su calidad de Apoderado Especial de **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, tanto por el contexto del petium, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista en favor de la proponente FRAPAS, INC.?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, cual respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

PRUEBAS DOCUMENTALES: para que se admitan y practiquen, aportamos con el presente escrito las siguientes:

- Poder Especial. ✓
- Copia de la Resolución objeto de la impugnación identificada con el número **DG-SAP-DCP-095**, de fecha 24 de agosto de 2021. ✓
- Fianza de impugnación número **04-19-62651-0**, emitida por la empresa Optima Compañía de Seguros, S. A. ✓
- Copia de cédula de identidad personal y copia del carné de Idoneidad Profesional como abogado, de Jorge M. Salazar A. ✓
- Certificado emitido por el Registro Público de Panamá, que acredita la existencia y vigencia de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S. A.** ✓
- Copia de cédula de identidad personal de **NILKA ELENA MARIN MELA**, Representante Legal de la Empresa **BIOMEDICAL CARE, S. A.**, ✓

PRUEBAS DE OFICIO: Solicitamos al Tribunal, oficie y pida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, o a quien corresponda, copias debidamente autenticadas de todo el proceso o acto administrativo identificado con el número **2021-0-36-0-08-CM-013841**, para



que milite como prueba dentro del proceso de impugnación y sea examinado en debida forma de lo que en este recurso hoy pretendemos.

En lo atinente al Poder especial, la fianza del recurso de impugnación, copia de la cédula de identidad personal y copia del carnet de idoneidad profesional del abogado Jorge M. Salazar A., constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva; por lo tanto, no se admiten como prueba.

En lo tocante a, copia de la resolución objeto de impugnación, identificada con el Número DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, certificado emitido por el Registro Público de Panamá de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, y copia de cédula de identificación personal de la señora Nilka Elena Marín Mela, representante legal de la empresa **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, se admiten por gozar de respaldo con los documentos aportados con la propuesta, y porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio

En cuanto a la solicitud de prueba de oficio descrita, resulta improcedente e inconducente y, por lo tanto, no la admitimos, habida cuenta de que el expediente electrónico No.2021-0-36-0-08-CM-013841, es una herramienta de uso obligatorio para decidir las controversias que resulten de los procedimientos de selección de contratista y las propuestas ya se encuentran integradas por imperio de la ley dentro del mismo.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la adquisición de **“SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULCIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO”**, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.



De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.26,346.08, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“**Artículo 94.** Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

“... Que la entidad adjudicó el acto público que nos ocupa a la empresa **FRAPAS, INC.**, a pesar de aportar un certificado de ampyme desactualizado y que no cuenta con una experiencia para lo requerido por la entidad”.

En este orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, expresó las razones por la cual consideró que la oferta de menor precio (**FRAPAS, INC.**) resultó ser la



beneficiada con este procedimiento de selección de contratista; cuadro de cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, que tiene su respaldo con el análisis realizado en el informe del acta de apertura de propuestas. Siendo externado de la siguiente manera:



ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No.2021-0-36-0-08-CM-013841

Nombre del Acto Público: SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULCIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO.

Siendo las 10:01 a.m., del día de hoy 20 de agosto de 2021, en el Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Residencial Llanos de Curundú, se procedió a la apertura de las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, correspondiente al servicio de remoción, emulcificación residual de polvo y pulimiento de los pisos de vinil con pulidora automática y sanitización por el método físico validado.

1	FRAPAS INC, S.A	19-08-2021 05:45 p.m.	Electrónica	17,625.13	No	Aceptada
2	BIOMEDICAL CARE, S.A.	20-08-2021 03:26 a.m.	Electrónica	19,795.00	No	Aceptada
3	EDRULFO ESPINALES	20-08-2021 07:04 a.m.	Electrónica	28,034.00	No	Aceptada

IV. Revisión de Propuesta: Presentó (P) No Presentó (N/P)												
No.	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos Documentación (Requisitos Generales)	Subsanable SI / NO	Prop. No. 1	Prop No. 2	Prop No.3	Prop No. 4	Prop. No. 5	Prop. No. 6	Prop. No. 7	Prop. No. 8	Prop. No. 9	Prop. No.10
1	Certificado de Registro Público	SI	P	P	P							
2	Poder de representación	SI	P	P	P							
3	Paz y Salvo de Renta	SI	P	P	P							
4	Paz y Salvo de la C.S.S	SI	P	P	P							
5	Declaración Jurada Medida Retorsión	NO	P	P	P							
6	Aviso de Operación	SI	P	P	P							
7	Incapacidad Legal para contratar	SI	P	P	P							
8	Carta de Adhesión a principio de sostenibilidad	SI	P	P	P							
9	Pacto de Integridad	SI	P	P	P							

No.	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos (Otros Requisitos)	Subsanable SI / NO	Prop. No. 1	Prop No. 2	Prop No.3	Prop No. 4	Prop. No. 5	Prop. No. 6	Prop. No. 7	Prop. No. 8	Prop. No. 9	Prop. No. 10
1	Formulario de Propuesta	NO	P	P	P							
2	Copia de Cédula	SI	P	P	P							
3	Certificado de la DGCP	SI	P	P	P							
4	Nota de garantía	SI	P	P	P							
5	Certificación del personal	SI	P	P	P							

No.	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos (Requisitos ponderables cuando aplique)	Subsanable SI / NO	Proponente No. 1	Proponente No. 2	Proponente No. 3	Proponente No. 4	Proponente No. 5	Proponente No. 6
1								



Resolución de Adjudicación

Cuadro de Cotizaciones DG-SAP-DCP-095 del 24-08-2021

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-36-0-08-CM-013841

Nombre de Entidad: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Considerando:

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública, adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales. Por el cual se adjudica la Contratación Menor No 2021-0-36-0-08-CM-013841, para el SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULSIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR EL MÉTODO FÍSICO VALIDADO., para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Llanos de Curundú. La Licenciada INDIRA AGUILAR, Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas. Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas / Paramacompel el día 17 de agosto de 2021, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 153 de 2010 y las normas reglamentarias. Que el día 20 de agosto de 2021, fueron recibidas por parte de esta entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155605324-2-2015-21	FRAPAS INC, S.A.	19-08-2021 05:45 p.m.	17,625.13
24366680-1-810308-80	BIOMEDICAL CARE, S.A.	20-08-2021 03:26 a.m.	19,795.00
4-746-2275-49	Eduffo Espinales	20-08-2021 07:04 a.m.	28,034.00

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente, FRAPAS INC, S.A. además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Licenciada Indira Aguilar, Jefa del Departamento de Compras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

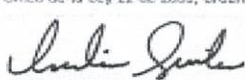
Resuelve:

Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-36-0-08-CM-013841, al proponente FRAPAS INC, S.A., por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 13/100 (B/. 17,625.13).

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	76101301	Servicio de saneamiento de aseo	FRAPAS INC, S.A.	SERVICIO DE REMOCIÓN, EMULSIFICACIÓN RESIDUAL DE POLVO Y PULIMIENTO DE LOS PISOS DE VINIL CON PULIDORA AUTOMÁTICA Y SANITIZACIÓN POR MÉTODO FÍSICO VALIDADO,(leer especificaciones	17,625.13	Adjudicada



técnicas adjuntas).	
Información del Total de la Propuesta Adjudicada	
SubTotal	17,625.13
Impuestos	0.00
Total	17,625.13
Regiones Declarados Desiertos	
No existen Regiones Declarados Desiertos	
Otros Resuelve	
Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamacompra), para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.	
Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.	
Fundamento de Derecho	Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
 LIC. INDIRA AGUILAR JEFA DE COMPRAS Y PROVEEDURÍA	
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE	

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, siendo esta la propuesta de la empresa **FRAPAS, INC.**, con una oferta de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 13/100 (B/. 17,625.13). Al realizar el escrutinio de la documentación habilitante, consideramos que cumple a cabalidad con lo solicitado por la entidad a través del pliego de cargos, toda vez que la existencia de la proponente se ha probado con la certificación de persona jurídica, emitido por el Registro Público de Panamá, cuya expedición se mantiene dentro del término que el artículo 637 del Código Judicial se refiere (un año).

De igual forma, se aprecian los paz y salvos de la Caja de Seguro Social y de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, mismos que destacan que la proponente bajo análisis no mantiene morosidad con el Tesoro Nacional, ni con la institución de Seguridad Social. Presentó declaración jurada sobre medidas de retorsión, indicando que no pertenece a un país que mantenga medidas discriminatorias en contra de la República de Panamá, limitaciones o condiciones desventajosas contra cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña, sus bienes o patrimonio, entre otras atestaciones.

También se ha acreditado con el aviso de operación que el proponente **FRAPAS, INC.**, tiene autorización para ejercer la actividad requerida en el pliego de base, puesto que, siendo el objeto contractual el servicio de remoción, emulcificación residual de polvo y pulimiento de los pisos de vinil con pulidora automática y sanitización por el método físico validado, la empresa mantiene entre sus actividades el servicio de limpieza, mantenimiento, entre otros.

Aportó el pacto de integridad, la carta de adhesión a principios de sostenibilidad, formulario de propuesta, copia simple de la cédula de identidad personal, nota de



garantía y certificado de proponente, con lo cual se da por satisfecho las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

Ahora bien, en cuanto al supuesto incumplimiento que sostiene la recurrente con respecto al certificado de ampyme de la proponente **FRAPAS, INC.**, concerniente a su vigencia, debemos indicar que el mencionado documento no es un requisito habilitante exigido por el pliego de cargos, ni por las leyes complementarias, para gozar de la adjudicación de un procedimiento de selección de contratista, sino más bien un parámetro para que la entidad escoja a un proponente en particular en razón de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, que el Estado debe promover en las contrataciones menores, en virtud del artículo 57 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva, como un elemento de preferencia cuando se está frente a una no mipyme de menor precio.

En síntesis, la falta de aportación de la certificación de ampyme, no descalifica la oferta; por ende, su no vigencia tampoco, sino que el legislador estatuyó esa circunstancia (mipyme) para seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre y cuando estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, tomando en consideración el factor del 5% que la ley y la reglamentación regulan con respecto a la de menor precio, que en este caso no aplica por dos situaciones básicas. La primera, se debe a que la segunda oferta de menor precio no aportó el documento bajo examen (certificación de ampyme), y segundo, que la diferencia en precios entre la primera oferta y la segunda, el margen supera el 5%. Para que la posibilidad de adjudicación recayese sobre la oferta de **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, (sumado al cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos) el escenario tendría que ser el siguiente: **BIOMEDICAL CARE, S.A.** tendría que demostrar ser una micro, pequeña o mediana empresa, hecho que no probó; además, ofrecer un precio que no sobre pase el 5% con respecto a la propuesta de menor precio, la cual no considera mipyme la accionante por mantener una certificación vencida.

No podemos olvidar que el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020 señala en el artículo 88, que la entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa; sin embargo, actualmente ese registro no aparece habilitado para realizar el ejercicio que la reglamentación demanda; en consecuencia, siendo esa una responsabilidad de la entidad, la misma no debe ser recargada a la proponente y en ese sentido, se debe tomar como positivo la certificación que ha sido aportada al procedimiento, sumado a que, quien acciona, no demostró que **FRAPAS, INC.**, no sea una mipyme, al igual que no certificó ser ella (**BIOMEDICAL CARE, S.A.**) una micro, pequeña o mediana empresa.



Siguiendo con el análisis de la argumentación sostenida por el licenciado Jorge Salazar M., en el recurso de impugnación, quien hace mención al tema de la presunta inexperiencia de **FRAPAS, INC.**, concerniente al objeto contractual, así como "...su no presentación de certificación de validación de pruebas que confirmen el método físico químico por alguna unidad homologada o competente al servicio requerido". Sobre este campo formulado en lo anterior, es importante traer a colación que dentro de los requisitos que observamos en el pliego de condiciones, no apreciamos el requerimiento que el recurrente ensaya; es decir, no se encuentra dentro de la información que la entidad ha solicitado para la adjudicación, la experiencia ni la certificación de validación que argumenta el impugnante; por tanto, de conformidad al principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, debemos garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas, dentro del procedimiento de selección de contratista y así velar por que los proponentes hagan ofrecimientos de la misma índole y que gocen de las mismas posibilidades, con reglas generales e impersonales que no beneficien ni discriminen a un proponente en particular, sin cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, siempre dentro del marco de los términos de referencia previamente establecidos, con un trato igualitario y con las mismas garantías. Tómesese en consideración que se trata de un procedimiento por contratación menor, en el cual se cumplen un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley No.22 de 2006.

Ese principio va de la mano con otros que recoge la ley, como lo es el de la transparencia, publicidad, debido proceso y de buena fe, que encuentra regulado también en nuestra legislación civil en el artículo 1109. Este último principio indicado que ha sido extendido al derecho público, específicamente entre las relaciones de los particulares y las autoridades, y que debe generar esa confianza en la administración de únicamente circunscribirse a lo previamente estipulado.

Bajo ese prisma, no podemos valorar de forma positiva la argumentación que trae a este foro de justicia administrativa especial, el jurista Jorge Salazar M., apoderado especial de **BIOMEDICAL CARE, S.A.**, por no ser consecuente con el pliego de cargos para esta contratación, ya que su motivación no pertenece a las condiciones estatuidas en el pliego de base, sino más bien un deber ser particular que no fue tomado en cuenta por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELF**.

Siendo la contratación menor un modo de seleccionar de forma objetiva al contratista, las entidades como consecuencia de la función administrativa y de la necesidad de resolver una problemática común, confeccionan los pliegos de cargos de forma general con el propósito de que la máxima cantidad posible de proponentes se presenten con sus ofertas de acuerdo a los requerimientos de la entidad, con las ofertas más convenientes para el Estado o el interés público, y



confiando los participantes en que lo que ha sido publicado, es lo que les será solicitado y no verse sorprendidos con una modificación o exigencias de condiciones distintas al momento de seleccionar. Por esas razones no podemos validar la argumentación del accionante que ha provocado la competencia funcional de este Tribunal, por no tener una fundamentación en el pliego de condiciones.

Respecto al certificado de calibración de control de irradiación que se encuentra en otros criterios, no vemos que ese requisito guarde algún tipo de relación con las condiciones habilitantes del pliego de cargos, por tanto, tampoco es exigible, pues somos del convencimiento de que los otros criterios deben tener una vinculación con los requisitos obligatorios de los términos de referencia, para de esa forma, evitar los pliegos de cargos asimétrico y discriminatorios.

No olvidemos que entre los objetivos de la reforma de la Ley No.22 de 2006 estaba el de robustecer la legislación de compras públicas, en aras de construir mayor eficiencia, transparencia y modernizar la institucionalidad en esta materia, para brindar mejores mecanismos de control, eficiencias y transparencia, con el ánimo de crear un sistema más justo, que propicie un ambiente de negocios tal que incremente el número de proponentes en los actos públicos y generen mayores beneficios para el Estado.

Basado en esos objetivos es que debe girar el norte de los requisitos del pliego de cargos, es decir, que la transparencia sea uno de los pilares principales, así como la claridad y certeza de lo que realmente se solicita, eliminando de esa forma las interpretaciones extensivas que en nada benefician al sistema. Por ello, las condiciones deben ser lo más claro posible y los criterios objetivos de selección deben tener un requisito de soporte en los documentos habilitantes que lo sustenten.

Los criterios objetivos de selección no vienen a constituir un documento a entregar, sino que son formas de escogencia de la entidad, es decir, parámetros de valoración con el propósito de evitar la subjetividad en la selección, siendo en otras palabras, una limitación a la discrecionalidad, pero que deben guardar algún tipo de relación con el objeto a contratar. Dichos criterios tienen su génesis en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005, la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 9. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, **criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.** Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: (...) c) La **aplicación de criterios objetivos** y predeterminados para



la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de **facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos**" (el resalto es nuestro).

De manera que, los proponentes no se encontraban obligados a aportar un documento en sí, que incorporara la calibración vigente del equipo, sino que dicho criterio es un factor razonable que la entidad va a apoyarse para sustentar la adjudicación.

Bajo esa perspectiva, la empresa **FRAPAS, INC.**, ha concurrido al acto público de selección de contratista con un catálogo que describe de forma copiosa las características del dispositivo a utilizar con todos sus alcances.



Dispositivo UV - C portátil para radiación directa



Es un dispositivo germicida UV - C a los rayos ultravioleta de doble lámpara colocada en un soporte, con 4 ruedas giratorias para facilitar la movilidad.
Actuando para dirigir la radiación a 360 ° y proporciona esterilizar el aire y las superficies alcanzado por los rayos.
Los tubos UV-C, con un pico de emisión a 254 nm. (Nanómetros), tiene un fuerte poder germicida contra todos los microorganismos (hongos, bacterias y virus).
El equipo se compone de:
A) de pie en chapa de acero pintado, con 4 ruedas giratorias.
B) Unidad de acero inoxidable 304, con el interruptor bipolar con fusible, botones para el ajuste de retardo de la ignición y la duración del temporizador de encendido, botón y contador de horas de inicio para la sustitución de los tubos cuando agotado.
C) Unidad UV con tubos de 2 UV protegidas por la red de acero AISI 304. El cuerpo está hecho de acero inoxidable con el servidor de réplica pa-reflectante de aluminio pulido, lo que aumenta el rendimiento que refleja un alto% de los rayos UV C.
El dispositivo se puede instalar en cualquier tipo de entorno para una profunda desinfección del aire y las superficies, incluso las de difícil acceso con los sistemas tradicionales de limpieza.
Cuando está encendido se obtiene una reducción significativa de los microbios de aire ambiente y en las superficies alcanzadas por los rayos UV.
Por ejemplo, en 8 minutos a una distancia de 3 metros del aparato, se obtiene una reducción de un 99% de las bacterias Bacillus, E. Coli, Clostridium, Legionella, Vibrio, Salmonella, Pseudomonas, Staphylococcus, Streptococcus, etc ...
Debido a la circulación natural de los microbios también se encuentra en zonas ocultas son arrastrados continuamente hacia la zona de los rayos ultravioleta de manera que su nivel general disminuye gradualmente.
El uso está permitido sólo en la ausencia de personal o si contenida dentro de las áreas adecuadamente seleccionados.
El dispositivo puede estar encendido durante las horas de descanso del trabajo; por ejemplo, por medio de un reloj programador, puede gestionar el encendido en las horas inmediatamente anteriores a la entrada de los operadores, a fin de iniciar una nueva fase de trabajo con un local recién desinfectado.
El encendido se lleva a cabo a través del controlador apropiado con dual temporizador para gestionar el retraso de encendido y la duración del tratamiento.
UV - C tubería selectiva (a 253.7 nm.) de alto rendimiento.
Cuerpo en acero inoxidable AISI 304.
Todos los materiales utilizados son probados para soportar los intensos rayos UV-C.
Cuerpo que ilumina el polvo de estaño y agua (IP 55) (Clase II).
Controlador de consola IP 20 conectado a tierra.
Poder de reactancia electrónica específica para las lámparas UV-C.
Espejo reflector de aluminio puro.
Acero rejilla de protección de acero AISI 304 para proteger el tubo UV -C.
Marca CE (I.VD 73/23 - EMC 89/336 - 93/42 MD).
Tiempo de lámpara (horas) 9000
CONSUMO TOTAL (W) 2x75
LXSxH DIMENSIONES (mm.) 404 x 336 x 1420
PESO (Kg.) 7

Otro aspecto tratado por el recurrente es sobre la validación de la empresa **FRAPAS, INC.**, indicando que se trata de un certificado adquirido vía electrónica, que según su criterio no cumple con el proceso de validación y que tampoco se sabe si el capacitador se encuentra registrado ante el Ministerio de Educación. Nuevamente señalamos que esas circunstancias o parámetros no son requeridos por el pliego de cargos, sino que se tratan de valoraciones subjetivas de parte de



la recurrente y que no son tomadas en consideración al momento de la adjudicación, porque son diferentes a las condiciones especiales y generales que los términos de referencia plantean.

Temas como el de la inscripción ante el MEDUCA del capacitador o de la adquisición vía electrónica, son descripciones formalistas que el pliego ni las leyes complementarias han señalado y que además van en contra de los principios de economía y el de eficacia, por lo que, como servidores públicos, nos basamos en un principio básico como es el de la responsabilidad e inhabilidad, que nos orientan a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, con actuaciones regidas al ordenamiento jurídico, así como el de cumplir con los términos establecidos en la ley especial de compras estatales (Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y su reglamentación).

En ningún caso las entidades pueden dejar de observar los requisitos habilitantes u obligatorios de los términos de referencia, ni las disposiciones legales, para identificar si un proponente cumple o no con los fines del Estado en la ejecución del objeto a contratar, destacando que la adjudicación debe realizarse de acuerdo a los parámetros previamente insertados y regulados.

La valoración de la pertinencia de tal escogencia, cualquiera que sea, debe ir aparejada de la razonabilidad; misma que podemos verificar con la compatibilidad de los requisitos generales, especiales y las características del bien, servicio u obra requerido por la entidad, en concordancia con la motivación que soporte la real convicción de lo que se adjudica, cumpliendo así con cada uno de los principios de la contratación pública, ajustándose a cada criterio sin exageraciones ni mucho menos en beneficio de alguien particular que no haya satisfecho los requerimientos que de manera pública han sido convocados y con la prelación que la ley ha dispuesto.

En obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia, entre otros, la regla general nos enseña que la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra dentro en toda actividad precontractual y contractual desarrolladas por el aparato estatal.

Cabe destacar que, la valoración probatoria que ejerce la entidad no puede ser llevada de cualquier manera, sino conforme lo establece el pliego de base y el ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa; desarrollada conforme a la ley,



como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho sin la cual sería posible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

En conclusión, y en base a las fundamentaciones indicadas, consideramos que se debe confirmar el Cuadro de Cotizaciones No.DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, proferido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF**, quien a través del acto administrativo en mención, decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No.2021-0-36-0-08-CM-013841, para el "Servicio de remoción, emulcificación residual de polvo y pulimiento de los pisos de vinil con pulidora automática y sanitización por el método físico validado", a la empresa **FRAPAS, INC.**, por ser lo que en Derecho corresponde.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. DG-SAP-DCP-095 de 24 de agosto de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-36-0-08-CM-013841, a favor de la proponente **FRAPAS, INC.**, en virtud de las argumentaciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.04-19-62651-0, con un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Balboas con 61/100 (B/.2,634.61) fechada 31 de agosto de 2021, expedido por Óptima Compañía de Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-IMELCF/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 021 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

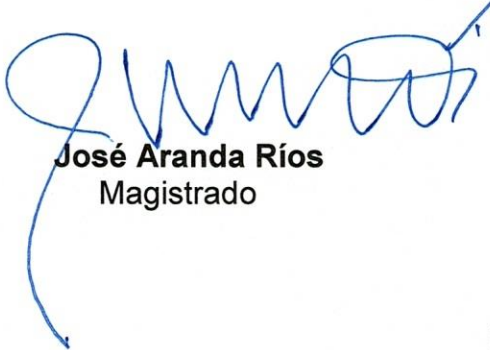
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.105-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 88, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis M. Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

